

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la anterior demanda por la cual se solicita abrir el proceso de sucesión de la causante FLORINDA CIFUENTES VIUDA DE TORRES, a efecto de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° Aporte prueba de la calidad de heredera respecto de la señora CARMEN FLOR TORRES CIFUENTES a fin de acreditar la representación de FREDY RODRIGUEZ TORRES (artículo 489 numeral 3° y 492 del Código General del Proceso).

2° Indique si la sociedad conyugal de la causante se encuentra liquidada. En caso afirmativo, aporte prueba idónea.

3° Aporte un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, así como un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. (Artículo 489 numerales 5° y 6° *ibídem*.)

3° Indique la dirección de notificación tanto física como electrónica de los demás herederos conocidos a los que se hace mención en el hecho tercero de la demanda.

4° Aporte copia de la demanda y de sus respectivos anexos para el traslado a cada uno de los herederos conocidos.

5° Adjunte copias de la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado a los demás herederos, como lo dispone el artículo 89 del Código General del Proceso.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia para el traslado y el archivo el juzgado.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P. / 2020-0165 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 56 de trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

El artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece las reglas a seguir para la fijación de cuota alimentaria. Dentro de tales reglas, establece que cuando habiendo sido debidamente citado el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, el comisario de familia fijará cuota provisional de alimentos y, solo remitirá el informe al Juez, el cual suple la demanda, si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Por su parte, el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21 del mismo estatuto dispone que los jueces municipales conocen en única instancia de los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

Ahora bien, de las piezas procesales obrantes en el expediente, se establece que los niños SAMIR ALEXANDER y BEILIN SAUTHY LINARES BUITRAGO residen en el municipio de Chía, (Cundinamarca); circunstancia esta que aunada a las normas referidas en párrafos anteriores, permite concluir que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto, correspondiendo el conocimiento del mismo al Juez Civil Municipal de Chía (Cundinamarca).

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

1° **RECHAZAR** de plano la presente homologación de que trata el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, solicitada por el señor ALEXANDER LINARES TORO.

2° **REMITIR** el presente proceso al Juez Civil Municipal de Chía, (Cundinamarca) - Reparto- por competencia, previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P. / 2020- 0162 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 56 de trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

El artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece las reglas a seguir para la fijación de cuota alimentaria. Dentro de tales reglas, establece que cuando habiendo sido debidamente citado el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, el comisario de familia fijará cuota provisional de alimentos y, solo remitirá el informe al Juez, el cual suple la demanda, si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Por su parte, el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21 del mismo estatuto dispone que los jueces municipales conocen en única instancia de los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

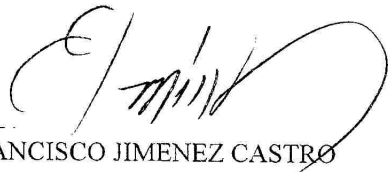
Ahora bien, de las piezas procesales obrantes en el expediente, se establece que el niño ACXEL SANTIAGO GOMEZ RAMIREZ reside en el municipio de Chía, (Cundinamarca); circunstancia esta que aunada a las normas referidas en párrafos anteriores, permite concluir que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto, correspondiendo el conocimiento del mismo al Juez Civil Municipal de Chía, (Cundinamarca).

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

1° **RECHAZAR** de plano la presente homologación de que trata el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, solicitada por la señora YURI ELIETH RAMIREZ CONTRERAS.

2° **REMITIR** el presente proceso al Juez Civil Municipal de Chía, (Cundinamarca) - Reparto- por competencia, previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P. / 2020-0161 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 56 de trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor SIDNEY CASTILLO ISAZA, contra la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá, en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el pasado cuatro de mayo de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

El día 3 de abril de 2020, la joven PAULA CASTILLO AYALA, instauró denuncia ante la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca) por Violencia Intrafamiliar, en contra de su progenitor el señor SIDNEY CASTILLO ISAZA, con la finalidad de obtener una medida de protección para sí, dadas las agresiones verbales y psicológicas que recibiera de su parte.

En la misma fecha, la Comisaria Primera de Familia de Zipaquirá avocó el conocimiento de la situación presentada, tomando como medida de protección provisional conminar al señor SIDNEY CASTILLO ISAZA en forma inmediata, para que cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la querellante.

De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, citó al querellado a descargos y programó fecha para fallo, citando a las partes para que se hicieran presentes en la Comisaría el día 4 de mayo siguiente, con la finalidad de llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*.

Llegados el día y la hora señalados, se hizo presente la denunciante, señorita PAULA CASTILLO AYALA; el querellado, señor, SIDNEY CASTILLO ISAZA, no asistió a la diligencia a pesar de haber sido citado en debida forma, y tampoco justificó su inasistencia por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, resolvió la autoridad que la querellada, fue víctima de maltrato físico,

verbal y psicológico que afectaron su integridad, su salud mental y el ejercicio pleno de sus derechos y libertades, otorgándole esta vez una medida de protección definitiva, consistente en ordenar al señor SIDNEY CASTILLO ISAZA, abstenerse de repetir los actos objeto de la queja, o cualquiera otros similares que afectasen la armonía familiar, o infirieren quebranto a los derechos fundamentales de la víctima, conminándolo a cesar todo acto de agresión, maltrato, amenaza u ofensa, de otra parte, le ordenó abstenerse de ejercer cualquier acto de manipulación, coerción, amenaza o intimidación de forma directa, o por tercera persona, o por medio telefónico u otro medio, a fin de evitar que los hechos denunciados se repitiesen o perpetuasen en el tiempo, a fin de garantizar la seguridad y tranquilidad de su hija; así mismo, ordenó el desalojo del querellado de la casa de habitación que comparte con la víctima, toda vez que halló probado que su presencia en la vivienda constituía una amenaza para la salud física, mental y emocional de la joven PAULA CASTILLO AYALA. Dispuso también la vinculación de las partes, a asesoría psicológica y de trabajo social, a fin de hacer seguimiento a la problemática presentada y orientar las conductas inadecuadas. Finalmente, hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tales órdenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, y los recursos de ley que procedían en caso de no estar de acuerdo con lo dispuesto.

En 21 de mayo del año en curso, el señor SIDNEY CASTILLO ISAZA, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Zipaquirá, argumentando que a pesar de que existe un conflicto latente con su hija PAULA CASTILLO AYALA, y fallas en la convivencia, no ha proferido amenazas u ofensas graves a su hija, tan solo se han presentado ofensas recíprocas cuando se encuentra en grado de alicoramiento, enfermedad que acentuó por el fallecimiento de su esposa y madre de la querellante, añadiendo que dada su enfermedad, lo que requiere es asesoría psicológica para tratar su alcoholismo, mas no ser desalojado de su residencia, dado que solo cuenta con el ingreso de una pensión que invierte en los gastos del hogar y el sostenimiento de su joven hija.

CONSIDERACIONES:

Luego de examinar el expediente y toda vez que el impugnante apeló el fallo de la Comisaría I de Familia de Zipaquirá; esgrimiendo como argumentos que a pesar de

que existen inconvenientes en la relación con su hija PAULA CASTILLO AYALA, las ofensas han sido mutuas, negando haberla amenazado u ofendido de gravedad, que las discusiones se dan, cuando se encuentra en estado de alicoramiento, enfermedad que solicita sea atendida por profesionales en psicología y que rechaza la decisión de desalojo, dado que no cuenta con otro sitio donde vivir y la pensión que recibe está destinada a los gastos de sostenimiento del hogar y de su hija y querellante, el Juzgado no encuentra mérito alguno para revocar la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca), veamos por qué:

Se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría I de Familia de Zipaquirá, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 1 y 2 del expediente, se encuentra el denuncia de la querellante, recibido el día 3 de abril de 2020 en la Comisaría I de Familia de Zipaquirá, dándosele curso ese mismo día.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección inmediata; la de conminar al agresor para que cesara los actos de violencia sobre la querellante, y finalmente, se señaló fecha para practicar la audiencia de que tratan los artículos 7° y 8° de la referida Ley, poniéndose además en conocimiento de las partes, que ese día debían presentar los testigos y pruebas que pretendieran hacer valer, que su inasistencia implicaría dar por ciertos los hechos que se imputan, y que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, podían presentarse descargos antes de la audiencia.

A folios 11 a 15, obra informe de Visita Social y entrevista a la quejosa de 23 de mayo de 2020, donde se expone que la dinámica familiar y la relación padre - hija es débil, distante y conflictiva, que la progenitora falleció hace 8 años dejándoles a padre e hija una vivienda, un carro y la pensión de jubilación, motivo por el cual el querellado no trabaja; que aun así, al parecer, los gastos del hogar son cubiertos en su totalidad por la joven PAULA CASTILLO AYALA, quien además debe costear sus estudios, dado que la pensión heredada de la madre se divide entre dos partes con el padre y este destina estos ingresos a la compra de licor, cigarrillo y marihuana al compartir con amigos en la residencia de manera diaria, eventos en curso de los

cuales, la joven es víctima de conductas agresivas, maltrato físico, verbal y psicológico de parte del progenitor, quien la insulta, le escupe la cara, le tira las cosas, debiéndose ella resguardar en su habitación para protegerse, que además, estos eventos y maltratos vienen desde tiempo atrás, en vida de la madre, pues el querellado tomaba diariamente licor hasta emborracharse, no trabajaba y cuando lo hacía, perdía constantemente los trabajos, muchos de ellos conseguidos gracias a su pareja, además, hurtaba el dinero a madre e hija, teniendo estas la necesidad permanente de esconder sus carteras, llegando inclusive a no tener paz, ni siquiera al tomar una ducha en el baño; que además, el querellado ha estado en tratamiento por el área de psicología en diferentes ocasiones, pero sin ser constante por lo que recae en su consumo de licor, que a la fecha no aporta suma de dinero alguna para los gastos de sostenimiento de la familia. Se reitera en dicho informe que: *“...María Paula no se alimenta bien, se aísla, presenta llanto constante, baja autoestima con ideación suicida a causa de la dinámica conflictiva con su progenitor. Refiere hace tiempo estar en citas con psicología pero sin ser constante...”*; la joven no cuenta con otras redes de apoyo familiar, concluyéndose que a la familia extensa no le importa la situación por la que atraviesa o la conducta del padre y que el ambiente donde se desarrolla no es apto para su bienestar y calidad de vida.

El señor SIDNEY CASTILLO ISAZA no se presentó a diligencia de descargos, tampoco compareció a la audiencia de fallo programada por la Comisaría I de Familia de Zipaquirá en 4 de mayo del año en curso, no obstante, en su escrito de apelación, argumentó que a pesar de que existen inconvenientes en la relación con su hija PAULA CASTILLO AYALA, las ofensas han sido mutuas, negando haberla amenazado u ofendido de gravedad y que las discusiones se dan, cuando se encuentra en estado de alicoramiento, enfermedad que solicita sea atendida por profesionales en psicología; de otra parte, que rechaza la decisión de desalojo, dado que no cuenta con otro lugar donde vivir y la pensión que recibe está destinada a los gastos de sostenimiento del hogar y de su hija y querellante. Con todo, no obra prueba en el plenario que fundamente su dicho, en tanto que, del relato de la denunciante y la respectiva valoración del área de Trabajo Social de la Comisaría de Familia, no se verifican sus razones.

En la copia del acta ya referida, se constata que el agresor no se hizo presente a la audiencia no obstante haberse notificado personalmente de la fecha y hora de su celebración, tal y como consta a folios 10 y 17 del expediente.

En desarrollo de la audiencia, la señora comisaria de familia resolvió que la querellada ha sido víctima de maltrato físico, verbal, psicológico así como de amenazas que han afectado su integridad, su salud mental y el ejercicio pleno de sus derechos y libertades, otorgándole una medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor SIDNEY CASTILLO ISAZA abstenerse de ejercer los actos objeto de la queja, o cualquier otra similar que afectare la armonía familiar, así mismo, ordenó el desalojo del querellado de la casa de habitación que comparte con la víctima, toda vez que se encuentra probado que su presencia en la vivienda constituye una amenaza para la salud física, mental y emocional de la joven PAULA CASTILLO AYALA, y a fin de evitar la perpetuación en el tiempo de los hechos agresivos; de igual manera, ordenó la vinculación a las partes, a asesoría psicológica y de trabajo social, a fin de hacer seguimiento a la problemática presentada y orientar las conductas inadecuadas.

Y aplicó la ley (artículo 9 de la Ley 575 de 2000) que dispone a su vez que si el agresor no comparece a la audiencia, se entiende que acepta los cargos formulados en su contra.

Finalmente, previno de las consecuencias que acarrearía el incumplimiento de la medida impuesta, tal como lo dispone el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

En cuanto al desalojo del señor SIDNEY CASTILLO ISAZA el mismo es pertinente, toda vez que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida e integridad personal de la joven PAULA CASTILLO AYALA, quien desde hace varios años viene siendo víctima de violencia física y psicológica infligida por el progenitor, por tanto, la presencia del querellado en el hogar, constituye una amenaza para la vida, la integridad física y la salud de PAULA CASTILLO AYALA, a quien de manera sistemática maltrata física y psicológicamente, no le permite vivir en paz, ni descansar en horas de la noche, en hechos cada vez mas graves, sin que se vislumbre una solución definitiva a dicha situación o una modificación positiva de su conducta maltratadora, dado su habitual y diario consumo de alcohol.

Considera el Juzgado que la decisión adoptada por la señora comisaria es resultado de la aplicación de la normatividad dispuesta para regular esta clase de situaciones.

Finalmente, tenga en cuenta el apelante, que a pesar de que las pruebas permiten establecer su responsabilidad en los hechos denunciados, la misma ley dispone que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos que se le imputan, consecuencia de lo cual debe declararse su responsabilidad.

Se confirmará el fallo de fecha 4 de mayo de 2020, de la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca), en relación con la medida definitiva de protección impuesta en favor de la señorita PAULA CASTILLO AYALA.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

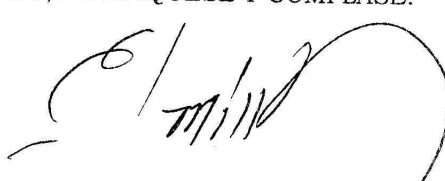
RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca) el día 4 de mayo de 2020.

Segundo. NOTIFICAR en legal forma la presente decisión a las partes.

Tercero. DISPONER, que en firme esta sentencia y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado número 26 de hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

El secretario,

Fallo Medida de Protección
Resuelve Recurso de Apelación
Maria Paula Castillo Ayala versus Sidney Castillo Isaza
Tomo XXXIV, folio 479, Radicado 2020-00153 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Tener por efectuado en debida forma el primer emplazamiento ordenado en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P. / 2019-0365 00 (3)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 56 de trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)
El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

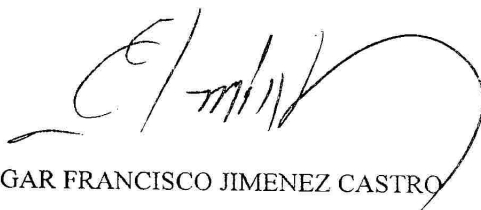
Zipaquirá, (Cundinamarca), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Reconocer personería al abogado CARLOS ALONSO SOLANO como apoderado judicial del ejecutado NESTOR RAUL CHICACAUSA GOMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido. (fl. 42)

2° Por Secretaría, córrase traslado de la anterior liquidación del crédito, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P. / 2018-0495 00 (5)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 56 de hoy, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)
El Secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Tener por agregado al expediente el anterior escrito junto con el anexo que lo acompaña, presentados por S & M CONSULTING S.A.S, a través de su representante legal; su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P. / 2018-0373 00 (12)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 56 de hoy, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

El secretario,

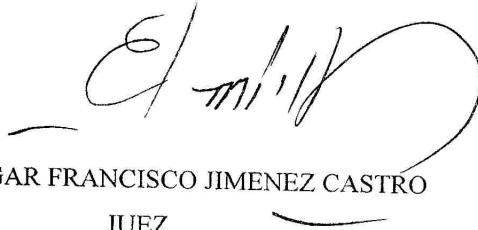
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Tener por agregada al expediente la anterior comunicación proveniente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-; su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P. / 2017-0478 00 (10)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 56 de trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

El Secretario,